

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que el Dr. José Luis Álvarez López apoderado de la sociedad demandada CAMINO DE COCORA S.A.S. mediante correo electrónico solicitó se declare desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P. Del mismo modo se informa que:

- A la fecha se encuentran notificada la parte demandada ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. (Archivo virtual 5 pág. 91) y contestó demanda y solicitó llamamiento en Garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y al Consorcio Temporal ARC (compuesto por ALGIVA DISEÑO CONSTRUCCIÓN S.A.S. y los señores JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES y RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR (Archivo virtual 7 págs.15 al 21); EL CAMINO DE COCORA S.A.S. fue notificada por conducta concluyente (Archivo virtual 5 pág. 82) y contestó la demanda y solicito llamamiento en Garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. (Archivo virtual 4 pág. 92 al 106).
- La parte actora presento reforma a la demanda y adicionó como demandados a los señores RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR y JESÚS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES. (Archivo virtual 7 págs. 107 al 132 y archivo virtual No. 8 págs. 1 al 27).
- Con auto del 1 de noviembre de 2019, se tuvo vinculados los señores Ricardo Alberto Soto Bolívar y Jesús Carlos Mario Restrepo Grajales y se corrió traslado de la reforma de la demanda. (Archivo virtual 12 pág. 47 y 48). La sociedad el Camino de Cócora S.A.S. presentó respuesta a la reforma a la demanda; además solicitó llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. y llamamiento en garantía (denuncia pendiente del pleito a la UNIÓN TEMPORAL ARC compuesta por los socios ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN, RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR y JESÚS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES (Archivo virtual 12 págs. 50 al 65; 66 al 69 y 70 al 73, respectivamente).
- A los vinculados señores JESÚS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES se le designo Curador Ad Litem al Dr. NORBEY OCAMPO MESA y al señor RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR se le designó como Curador ad Litem al Dr. RICARDO HURTADO NAVARRETE (Archivo virtual 12 pág. 106 y 107; y 125 a 126). El Curador Ricardo Hurtado Navarrete contestó la demanda (Archivo virtual 24). El Curador ad Litem de señor Jesús Carlos Mario Restrepo Grajales, es decir el Dr. Norbey Ocampo Mesa no contestó la demanda.
- El apoderado JUAN CARLOS GONZALEZ SÁNCHEZ de ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S renunció al poder (Archivo virtual 15 págs. 1 al 39).
- Mediante auto 12 de enero de 2021 se admitió llamamiento en garantía y se ordenó su notificación. (Archivo virtual 28) y LIBERTY SEGUROS S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento (Archivo virtual 32). Mediante auto del día 11 de agosto de 2021 se notificó por conducta concluyente al llamado en garantía y se le reconoció personería judicial al apoderado de Liberty (Archivo virtual 34).
- El llamado en garantía Liberty Seguros S.A. contestó la reforma a la demanda (Archivo virtual 36). Con auto del día 10 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y llamamiento en garantía por Liberty Seguros S.A. (Archivo virtual 38).
- El llamado en garantía (denuncia del pleito), solicitado por el apoderado de la demandada CAMINO DE COCORA S.A.S., correspondiente a los integrantes del Consorcio Unión Temporal ARC que son la misma demandada ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y los señores RICARDO ALBERTO SOTO BOLIVAR y JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES, no fueron notificados en su oportunidad por el interesado.

Se encuentra pendiente que la demandada ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S designe apoderado, previamente se le había requerido y aún no lo ha realizado.

Sírvase proveer. Armenia, enero 11 de 2023

MARILU PELAEZ LONDOÑO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., enero once de dos mil veintitrés**

ASUNTO: Solicitud desistimiento tácito
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ERNESTO JAVIER RAMIREZ SUÁREZ
RAMON ANTONIO RAMIREZ CORREA
EMILIA SUAREZ GOMEZ
DEMANDADOS: ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
EL CAMINO DE COCORA S.A.S.
VINCULADOS: RICARDO ALBERTO SOTO BOLÍVAR
JESUS CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES (Integrantes Unión
Temporal ARC)

LLAMADO EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACION: 630013105002-2019-00280-00

En el presente asunto se observa que el Dr. José Luis Álvarez López en su calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada EL CAMINO DE COCORA S.A.S. presentó petición relacionada con la declaratoria de desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento la inactividad del proceso por más de un año.

ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede previo a resolver la solicitud de desistimiento presentada y de acuerdo con el estudio minucioso del proceso, se decidirá a continuación sobre la notificación de los integrantes de la Unión Temporal ARC solicitada; adicionalmente, se observa que la demandada ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., no ha designado apoderado judicial, por lo tanto en su orden se resolverán los asuntos denunciados por secretaría y verificados por este despacho, quedando pendiente de fijarse fecha para la audiencia pertinente.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito, debemos a indicar inicialmente que corresponde a una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió.

Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes

actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito cuya finalidad es sancionar a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868-10, manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”

Si bien, los procesos civiles y laborales tienen elementos comunes, están regidos por su propio estatuto procesal, y sus conflictos están regulados por normas y principios propios, y sus procedimientos son especiales, siendo viable acudir al procedimiento civil de manera excepcional, tal como lo prescribe el Art. 145 del Código Procesal Laboral y S.S. al establecer: *“Aplicación Analógica: A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

En materia laboral, el Artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado *“Procedimiento en caso de contumacia”*, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida y que sanciona a la parte que promovió el proceso por inactividad de cargas procesales.

En efecto, la figura de la contumacia fue creada para evitar la paralización del proceso, proceder al archivo y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado, empero dicha figura solo se aplica antes de proferir sentencia o decisión de fondo.

Al respecto vale resaltar que este asunto está plenamente decantado en cuanto la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado que la figura de desistimiento tácito es inviable como forma anormal de terminación del proceso en materia laboral y resulta a todas luces improcedente.¹

En tales circunstancias, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada CAMINOS DE COCORA S.A.S. para que se de aplicación al artículo 317 del Código General Procesal, cuando en materia laboral existe una norma expresa que de igual manera sanciona la inactividad de la parte.

Dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 al caso en particular además de violar flagrantemente el art. 145 del Código de Procedimiento laboral, afecta las garantías de los derechos mínimos e irrenunciables, y el trato especial que debe darse a los procesos laborales cuando se involucran derechos fundamentales prestacionales como mínimo vital, las pensiones y la salud, así como algunos derechos que por su naturaleza resulten imprescriptibles cuyas acciones pueden ser adelantadas en cualquier tiempo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo decantado por el órgano de cierre Corte Suprema de Justicia Sala Laboral no se decretará el desistimiento tácito en los términos solicitados por el apoderado judicial de la entidad demandada.

De otro lado y a fin de dar impulso al presente trámite se le requiere a la sociedad demandada ALGIVA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. para que designe apoderado judicial que lo represente dentro del presente trámite.

Finalmente, a efectos de resolver lo pertinente en relación a los trámites pendientes de llamamientos en garantía, una vez ejecutoriado este auto, secretaría dará cuenta inmediata para resolver lo pertinente, advirtiéndole que debe dar cuenta de las solicitudes de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala laboral 47953 de 2011; AL1290 de 2017; AL3085 DE 2018.

RESUELVE:

PRIMERO No acceder a la declaratoria de desistimiento tácito por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada ALGIVA DISEÑO y CONSTRUCCIÓN S.A.S. para que designe apoderado que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ANA CRISTINA VARGAS GUZMAN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior. Hoy: 12 de enero de 2023 (Artículo 9 del Ley 2213 de 2022) Sin necesidad de firma MARILU PELAEZ LONDOÑO Secretaria

Firmado Por:
Ana Cristina Vargas Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8774e4cff5dc0ccd7fef3c9e594a30effb76fd8cf93a775e41f510ac0f1050fb**

Documento generado en 11/01/2023 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>